

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20.208

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 50 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se deroga la Ley 46 de 15 de noviembre de 1984.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 166 de 18 de diciembre de 1984, por el cual se nombra la Junta Directiva de la Caja de Ahorros.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEROGASE LA LEY 46 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1984

LEY 50
(de 12 de diciembre de 1984)

"Por la cual se deroga la Ley 46 de 15 de noviembre de 1984".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Se deroga en todas sus partes la Ley 46 de 15 de noviembre de 1984.

ARTICULO 2: Restablécese íntegramente la vigencia de las siguientes disposiciones legales y del Código Fiscal que fueron derogadas por la Ley 46 del 15 de noviembre de 1984, que quedarán así:

1) Artículo 318 del Código Fiscal:

Artículo 318: La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección Mercantil del Registro Público causará los siguientes derechos:

1. Veinte Balboas (\$/.20.00) por todo documento por el cual se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, siempre que el capital social no exceda

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATILDE DUFAS DE LEÓN
Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00

En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todos pagos adelantados

de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00). Los que expresen un capital social que exceda de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) y no exceda de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) causará por los primeros Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), Veinte Balboas (B/.20.00) de derechos, y además, Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/.0.75) por cada Mil Balboas (B/.1,000.00) o fracción de mil adicional. Los que pasen de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), y no excedan de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), causarán por los primeros Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) Ochenta y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.87.50) de derecho y, además Cincuenta Centésimos de Balboa (B/.0.50) por cada Mil Balboas (B/.1,000.00) o fracción de mil adicional. Los que excedan de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) causarán hasta ésta cantidad Quinientos Treinta y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.537.50) de derechos y, además, Diez Centésimos de Balboa (B/.0.10) por cada Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) o

fracción de mil adicional.

Cuando el capital se divida en acciones sin valor nominal se asignará a cada acción autorizada un valor de Veinte Balboas (B/.20.00) como base para computar el derecho de registro. Si sólo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de ambas clases de acciones.

Los mismos derechos señalados en este ordinal lo. lo causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento.

Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambian acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen Veinte Balboas (B/.20.00) cada una.

2. Cinco Balboas (B/.5.00) por cada Acta de sociedades.
3. Cinco Balboas (B/.5:00) por las patentes comerciales o industriales.
4. Cuatro Balboas (B/.4.00) por otras inscripción no expresada en este artículo.

2) Artículo 732 del Código Fiscal:

Artículo 732: La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente, o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios persona-

les o profesionales que devenguen los empleados públicos, de las instituciones autónomas o municipales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto del impuesto sobre la renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

Las deducciones que así haga la Contraloría no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un periodo determinado conforme a la Constitución Nacional o a Leyes especiales".

3) Numeral 4, 5 y 6 del Artículo 964 del Código Fiscal:

"4o. Todo recibo por alquiler de casas que no exceda de cincuenta balboas;

5o. Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas; y

6o. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de este Capítulo, por cada diez balboas

(B/.10.00) o fracción de diez (10) del valor expresado en el mismo.

Se entiende por RECIBO el documento firmado, en que se declare haber recibido el dinero y el concepto de la percepción. Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse, siempre que el mismo se haya contabilizados como abono en los libros del contribuyente. Sin embar-

go, no será gravable el documento que reuna cualquiera de los requisitos de un recibo, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al deudor e indiquen expresamente que son comprobantes para el control y contabilización interna del contribuyente".

- 4) Numeral 1 y 2 del Artículo 965 del Código Fiscal:

"lo. Todo recibo por alquiler de casas por suma que exceda de cincuenta balboas;

2o. Todo recibo por servicios profesionales por suma que exceda de cincuenta balboas";

- 5) Literal "b" del Parágrafo del artículo 967 del Código Fiscal:

"b. Toda factura de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor. La factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre del Soldado de la Independencia, a que se refiere el parágrafo lo. del artículo 966 de este Código.

Se entiende por FACTURA DE VENTA el documento que se expide para hacer constar una venta, y en el que aparece la fecha de la operación, las condiciones convenidas, la cantidad, descripción, precio o importe total de lo vendido, el nombre o membrete del vendedor, el nombre del comprador con su firma, sello o cualquier signo de conformidad que constituyen la formalización del contrato de compra venta.

Si al documento le faltare cualesquiera de las condiciones y requisitos aquí expresados deberá timbrarse,

siempre que el mismo se haya contabilizado como venta en los libros del contribuyente. Sin embargo, no será gravable el documento que reuna cualquiera de los requisitos de una factura de venta, cuando el mismo o sus copias no estén destinados en ningún caso para ser entregados al comprador e indiquen expresamente que son comprobantes para control y contabilización interna del contribuyente".

6) Capítulo IV del Título VIII del Libro Cuarto del Código Fiscal de los Boletos - Timbres

"Artículo 982: Los boletos timbres se usarán para toda entrada a los espectáculos públicos. Serán confeccionados por el Órgano Ejecutivo y suministrados a los respectivos empresarios previo el pago del siguiente impuesto:

1o. B/.0.005 por cada boleto cuyo valor no pase de B/.0.20;

2o. B/.0.01 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.20 y no pase de B/.0.40;

3o. B/.0.02 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.40 y no pase de B/.0.60; y

4o. B/.0.05 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.60.

Cuando el espectáculo consista en la exhibición de películas cinematográficas habladas en idioma extranjero y sin título en castellano este impuesto se duplicará".

Artículo 983: No causarán este impuesto:

1o. Las entradas a los espectáculos públicos de carácter deportivo organizados oficialmente por conducto del

Ministerio de Educación.

2o. Las entradas a los espectáculos públicos organizados por establecimientos de educación, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio del Ramo; y,

3o. Las entradas a los espectáculos públicos cuyo producto se destine a la asistencia social siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio del Ramo".

Artículo 984:

"La confección y el suministro de los boletos timbres y la recaudación y vigilancia del impuesto correspondiente se harán por conducto de la Dirección General de Ingresos, con la fiscalización de la Contraloría General de la República".

Artículo 985:

"El Órgano Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la eficaz recaudación de este impuesto".

7) Título XI del Libro IV del Código Fiscal: Del Impuesto Sobre Bancos y Casas de Cambio

"Artículo 1010: Los establecimientos bancarios y las casas de cambio están sujetos a un impuesto mensual, según su categoría, conforme a la siguiente tarifa:

Establecimientos de 1a. clase.....B/. 300.00

Establecimientos de 2a. clase..... 100.00

Establecimientos de 3a. clase..... 50.00

Establecimientos de 4a. clase..... 20.00

Este impuesto grava también cada una de las sucursales que los bancos o casas de cambio tengan en el territorio

rio jurisdiccional de la República".

"Artículo 1011: La categoría de cada establecimiento será determinada a base de su capital, por una Junta compuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República y un comerciante escogido por el Órgano Ejecutivo".

"Artículo 1012: Este impuesto debe ser pagado anticipadamente dentro de los diez primeros días de cada mes. Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento.

Si vencido el mes respectivo no se ha efectuado el pago del impuesto, éste se cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso el recargo será del veinte por ciento".

"Artículo 1013: Están exentos de este impuesto los establecimientos bancarios del Estado".

- 8) El Título XII del Código Fiscal, del Impuesto sobre Seguros.

"Artículo 1014: Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del dos por ciento.

Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulta del balance e informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y comprobado por éste, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez (10) días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias y compañías de seguros contra incendios.

Las primas brutas de pólizas de seguro contra incendio y sus renovaciones que se paguen a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de dichos seguros por motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del 7% sobre el valor de dichas primas. Este valor se computará a la rata que las compañías han venido cobrando hasta el treinta y uno de diciembre de 1953 y no se entenderá como un recargo adicional al que se cobre en la actualidad.

El producto de este Impuesto ingresará anualmente al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gravamen que mensualmente tienen que cubrir las agencias y compañías de seguros contra incendios, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 81 de 1941.

El total de lo recaudado conforme este artículo será destinado a las siguientes finalidades:

El 2% corresponderá al renglón del Presupuesto de Rentas relativo a las primas de seguros.

El 5% entregado a una comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las compañías y agencias de seguros contra incendios. Esta Comisión administrará el fondo indicado y lo dedicará exclusivamente, en primer lugar, al pago de B/.900.00 y B/.600.00 mensuales para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto a la adquisición de material, equipo y uniforme para combatir incendios, para la

construcción y reparación de cuarteles y para el sosténimiento de las Oficinas de Seguridad que ya existen o que se crean en el futuro, y lo distribuirá entre los diferentes cuerpos y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del Impuesto causado sobre los bienes ubicados en la jurisdicción donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Las compañías de seguros no podrán ser gravadas con otros impuestos o contribuciones especiales que los mencionados en el presente artículo.

Artículo 1015: Para los efectos del impuesto establecido por el Artículo 1014 las personas que se dediquen al negocio de seguros deben declarar, bajo juramento ante la Dirección General de Ingresos, a más tardar el quince de febrero de cada año, el monto de las primas brutas que hayan recibido durante el año anterior, acompañando a dicha declaración el balance e informe cerrado el treinta y uno de diciembre del año respectivo.

En vista de esta declaración, la Dirección General de Ingresos liquidará y cobrará este Impuesto.

Artículo 1016: Las personas que se dediquen al negocio de seguros de que trata el Artículo 1014 deben pagar el impuesto del 2% sobre las primas brutas que no sean de seguros contra incendios, en los primeros diez días del mes de marzo de cada año respecto a las primas brutas del año anterior.

La parte del impuesto anual del 7% sobre el valor de las primas brutas de pólizas de seguros contra incendios y sus renovaciones, equivalente al 5%, será pagada dentro de los primeros diez días de cada mes.

La parte del 2% del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, será pagada dentro de los primeros diez días del mes de marzo de cada año.

Si esos pagos se efectúan posteriormente a las fechas señaladas para cada uno, se causará un recargo del 10%.

Cuando el cobro de estos impuestos tenga que efectuarse por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento.

Artículo 1017: La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de Contabilidad de las personas que se dediquen al negocio de seguros y realizar todas aquellas otras investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas brutas sujetas a este impuesto.

Artículo 1018: El seguro de bienes situados en el territorio jurisdiccional de la República, que se contrate con personas naturales o jurídicas no autorizadas para ejercer el negocio de seguros en dicho territorio, causará un impuesto anual equivalente al cincuenta por ciento del importe de la prima.

Este impuesto deberá pagarlo al asegurado.

No estarán obligadas a pagar este impuesto las personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comprueben previamente al Superintendente de Seguros que no es posible obtener en el país el ramo de seguros solicitados por ellas.

Artículo 1019: Para efectos del artículo anterior el asegurado deberá presentar a la Dirección General de Ingresos, dentro de los quince días siguientes al pago de cada prima,

una declaración jurada en la que debe expresar el nombre y domicilio del asegurador y el monto de la prima pagada. Con esta declaración debe acompañar el importe del impuesto.

Artículo 1020: La falta de algunas de las declaraciones de que tratan los Artículos 1015 y 1019 de este Código será sancionada con multa de cien a quinientos balboas.

Artículo 1021: Los fraudes serán sancionados con multa del doble al quíntuple del impuesto evadido.

Artículo 1022: La penas de que tratan los dos artículos anteriores serán impuestas por la Dirección General de Ingresos, con apelación ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

9) Literal "b" del parágrafo 1 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"b. La prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena mediante las cuales se transforme materia prima en productos elaborados o semi-elaborados".

10) Literal "c" del Parágrafo 1 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"c. El arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o el goce del bien".

11) Literal "b" del Parágrafo 2 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"b. En el caso de arrendamiento o convención con estos efectos, en el momento de la celebración del contrato, aún cuando el uso o el goce se otorguen posteriormente".

12) Literal "c" del Parágrafo 4 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"c. El prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápite b y c del parágrafo 1".

- 13) Literal "f" del Parágrafo 5 del Artículo 1057 "v" del Código Fiscal:

"f. En el arrendamiento de bienes corporales muebles y en los demás actos en que se implique o tengan como fin dar el uso o goce del bien: el valor facturado del alquiler o en su defecto el valor del contrato, durante todo el término de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreciación con que se afecte el bien en el mismo período. En este último caso la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponda más una utilidad del 15%".

- 14) Artículo 1 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974.

"Artículo 1: Se establece un impuesto de 2% sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, sean estas mediante contrato de compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

El Impuesto se aplicará sobre el valor de la transferencia con mínimo del valor catastral vigente de la propiedad inmueble. La tasa del 2% será pagada por el transmitiente.

El impuesto será cancelado en el acto de la transferencia mediante ingreso en dinero en el Tesoro Nacional, dejándose constancia en la Escritura Pública de los pormenores del comprobante de pago del impuesto, sin cuyo requisito no podrá el notario dar fé del respectivo contrato, bajo pena de destitución y pago del im-

puesto pertinente.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación".

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

expediente
H. L. LEDO. JERRY WILSON NAVARRO
Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINILLA C.
Secretario General de
la Asamblea Legislativa

Dic. 12, 1984

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE Diciembre DE 1984.

N. Ardito Barletta
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

Menaldo
J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

NOMBRASE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS.

DECRETO No. 166

(18 de Diciembre de 1984)

Miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, a las siguientes personas:

mulgación.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Diciembre de 1984.-

Por el cual se nombra la Junta Directiva de la Caja de Ahorros".
■■■■■ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
uso de sus facultades legales,

BEY MARIO AROSEMENA
FELIPE MOTTA
JAIME DE LA GUARDIA
ANIBAL GALINDO, HIJO
ENOCH VELARDE

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase como

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su pro-

JOSE AGUSTIN ESPINO
Ministro de la Presidencia